

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00055-00 seguido por CAROLINA CUARTAS ZULETA, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., se observa por parte de este Despacho que aún no se ha logrado la notificación personal de la presente demanda a la aquí demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., si bien la parte actora allegó a través de correos electrónicos de los días 18 de marzo de 2021 y 7 de mayo de 2021 memoriales en los cuales acredita el envío de la Citación para Notificación Personal y del Aviso de Notificación, respectivamente, en el memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021 aporta las mismas constancias que ya había allegado con anterioridad al Despacho en los correos antes señalados.

Asimismo, en correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, la parte actora solicita se fije fecha de audiencia porque surtió la notificación de la demandada EPS SALUD TOTAL, pero se observa que se insiste en remitir las comunicaciones al correo electrónico angelagf@saludtotal.com.co, cuando en auto de fecha 2 de agosto de 2021 se le indicó claramente a la demandante que el correo electrónico dispuesto por la EPS SALUD TOTAL para las notificaciones judiciales y que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma es notificacionesjud@saludtotal.com.co y no el indicado por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, se le requiere nuevamente y por última vez a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte

Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual en el presente caso no está acreditado pese a haberse enviado, como ya se había indicado en auto anterior, el Aviso de Notificación al correo electrónico angelagf@saludtotal.com.co.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

**ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2021.**

Secretaria